

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5234-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 31 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1216-2016**, interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Loreto, en el **Proceso Nro. 400-2016**, seguido contra Diego Anthony Weill Gómez por el delito contra el patrimonio-robo agravado- en agravio de Aurelia Feliciano Bonilla, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Sumilla: Solicita doctrina jurisprudencial sobre las circunstancias que determinan la prolongación del proceso para la prolongación de la Prisión Preventiva, no acreditando posiciones disímiles de la jurisprudencia que requieren unificación, ni la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria, ambas frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Existiendo doctrina jurisprudencial sobre la materia.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: Es materia

de calificación el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Loreto, contra el auto de apelación que declara fundado el requerimiento de prolongación de Prisión Preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Loreto, que revocó la resolución del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que declara Fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el término de siete meses, en contra de Diego Anthony Weill Gómez; y reformándola declararon infundado el requerimiento de prolongación preventiva; en el proceso que se le sigue por delito de Robo agravado en agravio de Aurelia Feliciano Bonilla; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del



Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso materia de examen–, luego de agotadas las dos instancias, debe

cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código Procesal Penal, para que se declare bien concedido.

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. El numeral primero del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige para admitir el recurso de casación, que sea dirigida contra sentencia definitiva, auto de sobreseimiento, o auto que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. El presente recurso de casación está dirigido contra Auto de Apelación sobre Prolongación de Prisión Preventiva, que no se



encuentra dentro de los previstos, de ahí que no sea admisible el recurso.

Quinto. No obstante, el Fiscal señala que conforme al inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, su recurso se debe admitir para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial fundamentando: Que se establezca el contenido, interpretación y alcances de los presupuestos materiales para la prolongación de prisión preventiva recogidos en el inciso 1 del artículo 274 del Código

Procesal Penal, referidos a: i) las circunstancias que importen especial dificultad de la investigación o proceso y ii) las circunstancias que importen prolongación de la investigación o proceso, es decir es la fijación o determinación de la existencia o no de distinción entre ambos presupuestos materiales y en caso de existir, delimitar qué circunstancias o supuestos de hecho son aplicables para cada causal, esto es para la especial dificultad y para la prolongación de la investigación o proceso.

Sexto. El desarrollo de la doctrina jurisprudencial al ser un supuesto que no se encuentra limitado a las formalidades, exige -el apartado tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal- que el recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en ese sentido, esta Sala Penal Suprema se ha pronunciado en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial fundamentación está referida a: **i)** Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición. **ii)** La unificación de posiciones disímiles de la Corte. **iii)** Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas. **iv)** La incidencia favorable de



la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, el auto de calificación del recurso de Casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez-Lambayeque señala que el recurso de casación que se basa en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial "expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento".

Séptimo: El recurrente especificó que su pretensión concreta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre la prolongación de la Prisión Preventiva, es a fin que se actúe la declaración del imputado Leonard Horacio Tello Guzmán y la visualización y transcripción del CD del celular, sin embargo la Sala de Apelaciones indica que ya se han realizado, encontrándose la causa en etapa intermedia, y no teniendo pendiente a la fecha ninguna actuación que realizar para continuar con la consecución del proceso, por tanto no se ha acreditado las circunstancias que importen una especial prolongación del proceso; no demostrando cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia respecto al caso que requieren unificación, tampoco la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, por cuanto la propia norma determina los alcances de los presupuestos materiales para el tema en comento, de ahí que su fundamentación no sea suficiente para admitir su recurso. Además, respecto de la necesidad de doctrina jurisprudencial que menciona en el punto 1.2.2. de su recurso, dicha materia se encuentra desarrollada en la Sentencia Casatoria N° 147-2016- Lima, del 6 de julio de 2016.



Octavo. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; pero, siendo el recurrente el Ministerio Público se deberá proceder de conformidad con el artículo cuatrocientos noventa y nueve, inciso uno del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Loreto, contra el auto de apelación que declara fundado el requerimiento de prolongación de Prisión Preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Loreto, que revocó la resolución del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que declara Fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el término de siete meses, en contra de Diego Anthony Weill Gómez; y reformándola declararon infundado el requerimiento de prolongación preventiva; en el proceso que se le sigue por delito de Robo agravado en agravio de Aurelia Feliciano Bonilla; con lo demás que contiene.

II. EXONERARON del pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente.



III. **ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo en mérito de la Resolución Administrativa N° 134-2017-P-PJ del 14 de marzo de 2017.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/gmls

14 MAR 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA